

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR
 DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA
 JUDICIAL DE LA REGION DE VALPARAÍSO

TRAMITADO
 25 AGO 2004
 Stgo. de de

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

N° 21 /

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS
 Y COLONIZACION
 DEPTO. DE BIENES NACIONALES
 REGISTRO
 CONFORME JEFE

SANTIAGO, 10 de marzo de 2004.

VISTO: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24 y 17.538, artículo único y en el D.S. N° 28 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; y el Decreto Supremo N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 05 AGO. 2004
 RECEPCION

DECRETO :

Apruébese el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso:

DEPART. JURIDICO	- 5 AGO 2004
REGISTRO	CGM
CONTAB. CENTRAL	
CONTROL GASTOS	
CONTROL ENTRADAS	
BIENES NACIONALES	
INSPECCION	
REF. POR IMPUTAC.	
ANOT. POR IMPUTAC.	
EDUC. DTO.	
SUB JEFE	
JEFE	228

TÍTULO I: Del Servicio de Bienestar

Artículo N° 1.- El Servicio de Bienestar del Personal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso tiene por finalidad propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados y de sus causantes de asignación familiar, y al perfeccionamiento social y humano de los mismos.

El Servicio de Bienestar, en adelante "el Bienestar", se regirá por el presente Reglamento, y en lo no contemplado en éste, por el Artículo 134 de la Ley 11.764, la Ley 16.395, el D.S. N°28 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "el Reglamento General", disposiciones que se entiende forman parte del Reglamento del Bienestar.

TITULO II: De la Afiliación y Desafiliación

Artículo N° 2.- Podrán afiliarse al Bienestar los funcionarios y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso. Tanto la afiliación como la desafiliación serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de solicitud.

TOMADO RAZON
 18 AGO. 2004

Contralor General
 de la República

TITULO III: De la Administración

Artículo N° 3.- La administración del Bienestar corresponderá a un Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, o quien éste designe en su reemplazo, quién presidirá este Consejo.
- b) Un Sub-Director, elegido entre los subdirectores de la 3°, 4° y 5° región, por el Director General.
- c) Un funcionario del Departamento de Contabilidad o del Departamento de Personal de la Dirección General.
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, si estuviera constituida legalmente, y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18ª del Reglamento General; los otros dos, o tres, si no procediera la designación del primero, serán elegidos por los afiliados, por simple mayoría de votos, en votación directa, personal, secreta y en un solo acto, en cada una de las tres Regiones que constituyen al Corporación. En caso de empate el afiliado que tenga mayor antigüedad en el Servicio de Bienestar será elegido.

Al Jefe del Bienestar le corresponderá desempeñarse como Secretario del Consejo Administrativo, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Artículo N° 4.- Para ser elegido representante de los afiliados en el Consejo Administrativo, se requiere además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1° Ser afiliado al Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años.
- 2° No ser integrante del Consejo Administrativo por derecho propio.
- 3° No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante los dos años anteriores a la elección, así como tampoco de sanción por parte de la Asociación de funcionarios o del Bienestar.
- 4° Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones para con el Bienestar.
- 5° No tener un cargo directivo en la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de acuerdo al organigrama institucional.
- 6° No desempeñarse como funcionario integrante del Bienestar de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

Artículo N° 5.- Los representantes de los afiliados en el Consejo Administrativo, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un segundo periodo consecutivo.

Artículo N° 6.- Las reuniones ordinarias del Consejo Administrativo se celebrarán a lo menos cada dos meses. Las extraordinarias, cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste.

Las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, serán citadas por el Jefe del Bienestar. Estas citaciones se harán por escrito al lugar en que cada miembro del Consejo preste funciones.

El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones que se consignen en el presente reglamento, o en el reglamento general.

Artículo N° 7.- El Bienestar contará con un jefe, de acuerdo a las disposiciones del Párrafo Segundo del Título V del Reglamento General, quien será designado por el Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

TITULO IV: Del Financiamiento

Artículo N° 8.- El Bienestar se financiara:

- a) Con el aporte de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, en conformidad con la normativa vigente.
- b) Con la cuota de incorporación al Servicio de Bienestar, que será de hasta el 5% de la remuneración imponible para el fondo de pensiones de los afiliados activos, o bien, de la pensión de jubilación en caso de los afiliados pasivos.
- c) Con el aporte mensual de los afiliados activos, que corresponderá a un monto de hasta el 2% de la remuneración imponible para el fondo de pensiones.
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 2% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, que será de su cargo.
- e) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros que otorguen beneficios a los afiliados.
- f) Con los intereses de préstamos concedidos a sus afiliados.
- g) Con los demás ingresos, bienes o recursos que el Bienestar obtenga a cualquier título, como herencia, legados, donaciones, etc.

Artículo N° 9.- Los fondos del Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal, contra la cual girarán conjuntamente el Jefe de Bienestar y un profesional del área contable o de personal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, nombrada por el Director General. Para estos efectos el Consejo deberá designar a sus suplentes, que los reemplacen en caso de estar ausentes o impedidos de cumplir sus funciones.

TITULO V: De los beneficios

Artículo N° 10.- El Bienestar otorgará conforme a sus disponibilidades presupuestarias y sin cargo de restitución, los siguientes beneficios médicos y odontológicos a sus afiliados y causantes de asignación familiar:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsultas y junta medica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención Odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contactos, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestras de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslado de enfermos;
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m), precedentes.

El Consejo determinará, a lo menos anualmente los porcentajes que serán de cargo del Bienestar y los montos máximos que se aplicarán para cada tipo de ayuda. Los porcentajes que se determinen para estas ayudas se otorgarán de acuerdo al arancel de FONASA nivel 1 y dependiendo de la disponibilidad presupuestaria del Bienestar.

Artículo N° 11.- Subsidios de carácter social, sin cargo de restitución que se otorgarán a los afiliados y causantes de asignación familiar. Sus montos serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Se otorgarán por las causales que se indican:

- a) **De matrimonio:** Se otorgará al afiliado que contraiga matrimonio, acreditado con certificado. Si ambos cónyuges estuviesen afiliados al Bienestar; el subsidio se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.
- b) **De nacimiento:** Se otorgará al afiliado que lo acredite, mediante el respectivo certificado de nacimiento de cada hijo. Si ambos padres fueran afiliados al Bienestar, lo percibirá cada uno en forma independiente.
- c) **De adopción:** Se otorgará al afiliado que acredite la adopción de un hijo, mediante la respectiva resolución judicial, en el plazo de seis (6) meses desde la dictación de la sentencia firme y ejecutoriada. Si ambos padres son afiliados al Bienestar, lo percibirá cada uno en forma independiente.
- d) **De fallecimiento:** Se pagará una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de cada uno de sus causantes de asignación familiar, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del recién nacido aún cuando no hubiere sido reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1° A la persona expresamente designada para tales efectos por el afiliado.
 - 2° Al cónyuge sobreviviente.
 - 3° A los hijos
 - 4° A los padres del afiliado
 - 5° A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- e) **De catástrofe:** Se otorgará una ayuda en dinero o en especie al afiliado que hubiere sufrido daños o pérdida de sus bienes a consecuencia de alguna catástrofe mayor, como incendio, terremoto, inundación; situación que debe ser debidamente acreditada por un Asistente Social, y presentado por el jefe del Servicio de Bienestar al Consejo Administrativo y aprobado con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

- f) **De desgravamen:** Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que éste tuviere pendientes con el Bienestar por concepto de préstamos.
- g) **De educación:** El Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año al afiliado y sus cargas familiares que se encuentren cursando estudios en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico y superiores, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. A los hijos causantes de asignación familiar al duplo o de invalidez, se les otorgará una asignación de escolaridad especial, ya sea que estudien en establecimientos de educación diferencial, especial, o tradicional. Se podrá asimilar a la educación superior, los cursos de perfeccionamiento y actualización profesional, cuyo costo sea de un cien por ciento de cargo del afiliado y cuando este perfeccionamiento tenga una duración superior a dos semestres, debidamente acreditado, en establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación.
- h) **De ayuda médica:** Se otorgará una ayuda en dinero o en especie, complementaria a las prestaciones contempladas en el Artículo N°10 al afiliado, en caso de enfermedad grave y/o tratamiento prolongado y de alto costo del afiliado o de sus cargas causantes de asignación familiar, situación que deberá ser calificada por un Asistente Social y presentado por el Jefe del Servicio de Bienestar al Consejo Administrativo y aprobado con el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.
- i) **De vacaciones:** Se otorgará una ayuda en dinero o en especie, al afiliado que hubiere solicitado y hecho efectivo su feriado legal.

Artículo N° 12.- El Bienestar podrá financiar, con cargo a sus recursos propios, la contratación de seguros de vida para sus afiliados. Asimismo, podrá financiar seguros de salud, a fin de solventar los gastos de sus afiliados y/o cargas familiares, que no se encuentren cubiertos por los respectivos sistemas de salud previsional. Todo lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Bienestar, sin perjuicio que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo N° 13.- El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, becas de: alimentación, educación, movilización u otro tipo, según lo establezca el Consejo, a fin de solventar los gastos en que deban incurrir sus afiliados y/o cargas familiares. Lo anterior, sin perjuicio, que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos gastos. Las becas serán otorgadas con el acuerdo de los dos tercios del Consejo, previa evaluación conforme a una pauta especial preparada por el Servicio de Bienestar.

Artículo N° 14.- El Bienestar podrá otorgar préstamos sociales reajustables y no reajustables a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

- a) **Médicos:** Como complemento a las prestaciones contempladas en el artículo N°10 de este reglamento.
- b) **Habitacionales:** Se otorgarán para complementar ahorro previo, y para reparación y/o ampliación de vivienda de propiedad del afiliado.
- c) **Emergencias:** Se otorgarán para cubrir emergencias y/o necesidades calificadas por un Asistente Social y aprobadas por el Asistente Social Jefe de Bienestar.
- d) **Educacionales:** Se otorgarán para cubrir los gastos que demanden estudios, equipamiento necesario y/o actividades de perfeccionamiento, realizadas por el afiliado o por integrantes de su grupo familiar. Se entenderá por integrantes de su grupo familiar, sólo a quienes, teniendo vínculo familiar, vivan a expensas del afiliado. Los gastos deberán ser acreditados ante el Consejo Administrativo.

Los montos máximos de los préstamos serán determinados anualmente y en todos los casos por el Consejo Administrativo. Sólo en casos muy calificados y con la aprobación de la mayoría absoluta del Consejo, podrán otorgarse préstamos de emergencia de mayor monto. Los préstamos serán amortizados en un plazo de hasta veinticuatro meses y su reajustabilidad e intereses se fijarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.010.

El Consejo deberá considerar las posibilidades de recuperación del dinero prestado. Será requisito indispensable la constitución de garantía de uno o más codeudores solidarios y la solvencia de éstos será calificada por el Consejo. En todos los casos, los codeudores deberán ser funcionarios de esta Corporación.

Para la concesión de un préstamo, en todos los casos, el afiliado no deberá tener cuota pendiente con el Bienestar, y en aquellos casos en que el afiliado solicite un segundo préstamo, será requisito ineludible haber pagado el 50% del préstamo anterior. Sin embargo, para los préstamos cuyos montos solicitados sean inferiores a 3 U.F., el Consejo podrá determinar si se puede eximir del requisito señalado.

Artículo N° 15.- El Bienestar podrá organizar y financiar las Fiestas de Navidad para los afiliados y sus cargas familiares, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

También podrá financiar y organizar, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, fechas especiales, tales como Año Nuevo y Fiestas Patrias.

Artículo N° 16.- El Bienestar podrá otorgar además asistencia social profesional a aquel afiliado que lo necesite y/o requiera.

27020152

Artículo N° 17.- El Bienestar propenderá al progreso y bienestar económico, social, cultural, educacional, artístico, deportivo, físico y espiritual de sus afiliados y de sus cargas familiares utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades y/o la comunidad puedan proporcionarle.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Bienestar podrá celebrar a través del Director General de la Corporación, previo acuerdo del Consejo Administrativo, convenios con personas naturales y/o jurídicas.

Artículo N° 18.- El Bienestar, podrá, previo acuerdo del Consejo Administrativo, y si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, patrocinar, asesorar, y financiar actividades socio-culturales tales como grupos folklóricos, de danza, formación de coros, grupos de teatro y actividades deportivo-recreativas en general.

TITULO VI: Disposiciones Generales

Artículo N° 19.- Todos los beneficios establecidos se podrán comenzar a percibir solo después de seis meses de afiliado al Bienestar. No obstante lo anterior, las prestaciones de orden médico tendrán un período de carencia de hasta tres (3) meses, según lo determine el Consejo Administrativo.

Artículo N° 20.- El derecho a solicitar los beneficios que concede el Bienestar, caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el periodo comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo N° 21.- Las cuotas que el afiliado adeude al Bienestar por préstamos o por concepto de crédito de casas comerciales, no podrán exceder del 20% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de pensión, según corresponda.

Artículo N° 22.- Los beneficios establecidos en el Título V del presente Reglamento se otorgarán, única y exclusivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias determinadas por el Consejo Administrativo, y en decisión que deberá ser adoptada por la unanimidad de los integrantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único.- Los representantes titulares y suplentes de los Afiliados ante el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3°, serán elegidos dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán sus funciones a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar al representante titular y suplente dentro del mismo plazo indicando en el inciso anterior cuando proceda, de acuerdo al inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.


Para las primeras elecciones de los representantes de los afiliados, no se exigirá la afiliación previa que establece el Artículo N° 4. Sin embargo, los representantes titulares y suplentes elegidos deberán afiliarse al Servicio de Bienestar dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la elección.

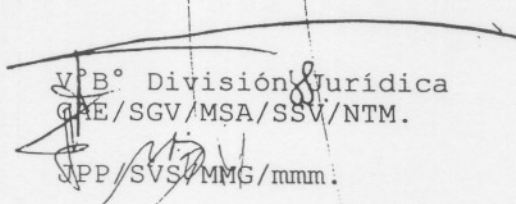
Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

LA REPUBLICA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE


LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia


RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo y
Previsión Social


VPB° División Jurídica
GAE/SGV/MSA/SSV/NTM.

JPP/SVS/MMG/mmm.